

68-20001

Bucaramanga,

Señor
JULIO CESAR VILLAMIL DIAZ
Calle 5 No 06-15 Barrio las brisas
Landázuri-Santander.

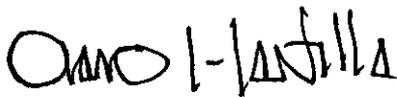
472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	05/09/2017	Fecha 2:	01A MES AÑO 2017
Nombre del distribuidor:	Jorge Edwin	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	Landázuri	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Asunto: Notificación Resolución

Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 1477-2016.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario, con toda la atención le **NOTIFICO POR CORREO** que este despacho mediante Resolución No 0239 del 20 de septiembre de 2017, decretó la prescripción de oficio, la terminación del proceso administrativo de cobro Coactivo y el archivo del expediente No 1477-2016 por el no pago de Prueba de ADN practicada en el proceso de Filiación Extramatrimonial, sentencia No 361 adelantado en su contra.

Cordialmente,



DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Abogado Ejecutor
Regional Santander

Anexo: Un(1) Folio

Aprobó: Dario Mantilla Sanmiguel-Abogado Ejecutor-Grupo Jurídico Regional Santander *DM*
Revisó: Dario Mantilla Sanmiguel- Abogado Ejecutor-Grupo Jurídico Regional Santander
Proyectó: Dario Mantilla Sanmiguel- Abogado Ejecutor-Grupo Jurídico Regional Santander



RESOLUCION No. 0239
(20 de septiembre de 2017)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor **JULIO CESAR VILLAMIL DIAZ, c.c. 91.362.714**, y se declara la terminación del proceso rad. 1477-2016"

EL ABOGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER

En uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos.384 del 11 de febrero de 2008, 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor."

Que el día 19 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Santander del ICBF remitió al Funcionario executor la carpeta que contiene la sentencia No. 361 de fecha 27 de Octubre de 2011 proferida por el juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, mediante la cual se condena al señor **JULIO CESAR VILLAMIL DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.91.362.714, a reembolsar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE.** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por concepto de la prueba de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día 11 de noviembre de 2011 (Folios 1 al 17).

Que éste Despacho por medio del auto No. 0084 de 26 de septiembre de 2016, avoco el conocimiento del Cobro coactivo, con fundamento en lo contenido en el título VIII del estatuto Tributario, el artículo 823 ibidem, la ley 1066 de 29 de julio de 2006, la resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, en contra de señor **JULIO CESAR VILLAMIL DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362.714, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE.** (Folio 20).

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 0085 de 26 de septiembre de 2016 (Folios 21 al 22).

Que el día 06 de octubre de 2016 se libraron los oficios de citación personal para notificar el mandamiento de pago el día 04 de noviembre de 2017, sin embargo, este no pudo ser notificado (Folios 24 y 25) ya que los oficios citatorios fueron devueltos los días 16 de noviembre de 2016 y 29 de noviembre de 2016 por parte de la Empresa 4/72,



manifestando que no fueron reclamados (Folios 43 y 51), época para la cual ya se había configurado la prescripción de la acción de cobro del título ejecutivo.

Que han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 10 de noviembre de 2016.

El Grupo Financiero de la Regional Santander, el trece (13) de septiembre de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **JULIO CESAR VILLAMIL DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.362.714**, a reembolso la suma de \$ 450.000, pesos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por concepto de la prueba de ADN, obligación contenida en sentencia No. 361 de fecha 27 de Octubre de 2011 proferida por el juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro de proceso de Filiación Extramatrimonial, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000)) M/CTE.**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TÉRMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 1477-2016, que se adelanta en contra del señor **JULIO CESAR VILLAMIL DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.362.714**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

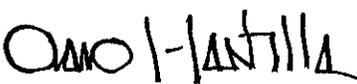
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, el 20 de septiembre de 2017.


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Abogado Ejecutor ICBF
Regional Santander